

# PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO 124 DEL AÑO 2012

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA

JURISDICCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN al decreto de aplicación DESISTIMIENTO TÁCITO. Demandante YURI ANGELICA SANTANA ORTIZ. Demandados JESUS ALBERTO PEREZ QUINTERO y otros

**GUILLERMO PULECIO BELTRÁN**, apoderado de la demandante, en este acto acudo en sede de instancia y de conformidad con los artículos 317 literal e y 322 del Código General del Proceso a instaurar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que se dispone la TERMINACIÓN DEL PROCESO apoyado en la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el artículo 317 del ordenamiento procesal civil, como quiera de lo siguiente:

## LO FACTICO

Centra el despacho el fundamento de su decisión, en que, según, la última actuación del proceso data del 2 de Julio de 2020 y que por haberse trasegado los 2 años a que refiere el literal b del artículo 317 idem, procede la sanción de marras.

## LAS ALEGACIONES QUE FUNDAN EL RECURSO

Una mirada al desarrollo de la actividad del proceso, nos refleja que luego de la fecha 2 de Julio de 2020, que se tiene como referente para aplicar la sanción por inactividad, en el proceso se presentan otras del siguiente orden:

2 de Julio de 2020, se aprueba la liquidación del crédito

17 de Marzo de 2021 se petitionó LINK del expediente

Luego de 11 meses de esperar a que el despacho atendiera la solicitud del link del expediente y como quiera de estarnos al imperio del Decreto 806 del año 2020, este, procedió a responder en fecha 8 de febrero del año 2022,..."**Que el expediente pasaba a reorganización**"

Adviértase que se presentan dos actuaciones, una del despacho y otra del actor que a la luz del literal c del artículo 317 del Código General del Proceso interrumpen los términos previstos para la imposición de la sanción de marras.

Aunado a ello, ambos actos son de competencia del despacho, amen que tarda 11 meses en responder la solicitud de fecha marzo 17 de 2021.

Nuevamente se le requiere para que allegue LINK DEL EXPEDIENTE en fecha 31 de marzo de 2022, sin que se diera respuesta por este, y nuevamente en junio 9 de 2022, se le petitiona otro acto, en esta vez, de decretar unas medidas cautelares, obteniéndose como respuesta en septiembre 26 de 2022, que se optaba por aplicar

el DESISTIMIENTO TÁCITO, por cuanto habían transcurrido los dos años a que alude dicha institución.

Esto es, 3 solicitudes al despacho y actuaciones de oficio, en el lapso de 15 meses sin obtener respuestas, para que antes que solventar lo que se peticionaba, escogiera la vía de imponer la sanción en cita.

De los 24 meses que se indican de quietud en el auto que se impugna, los primeros 8 se interrumpen con la solicitud del link del proceso -17 marzo de 2021-, luego el despacho INFORMA que el expediente ingresa a reorganización y que luego de ello, daría respuestas, para que pasado 50 días se le volviera a peticionar el link del proceso sin obtener respuesta alguna, sumando así 18 meses de los sujetos procesales esperando la información del proceso y como quiera de las preceptivas del Decreto 806 de 2020 que impuso que todo trámite del expediente solamente se debe dar por medio de correo electrónico y como de hecho, los despachos optaron por exigir que cualesquier indagación o actuación tenía que ser por ese medio en uso de las plataformas digitales.

De tal suerte que no se compece con la realidad, imputar 24 meses de parálisis del proceso, a la parte actora como quiera que mediaron 3 solicitudes sin respuesta y que las mismas son forzadas por el advenimiento del manejo y acceso digital a los sumarios

En tal virtud al superior, que se revise la dinámica del proceso y se arribe a conclusión diferente a la del aquo para entonces REVOCAR su decisión y se le ordene proseguir el rito por la senda que se adelanta.

Sin más que agregar,

*GUILLERMO PULECIO BELTRÁN*  
*C.C. 14.269.799 De Armero*  
*T.P. 134.698 C.S.J.*